

Considerando que ninguno de los fundamentos o afirmaciones de la Orden ministerial de 16 de junio de 1966, que se funda no en la existencia o no de piedra pómez, sino en la existencia de la concesión y consiguiente presunción de la sustancia para la que se otorgó, son negados, ni menos probada la negación en el recurso de revisión que se intenta, en el que se vuelven a plantear, como queda dicho, cuestiones resueltas, y cuya eficacia ha de utilizarse, como se indicaba en la misma Orden, en actuaciones diferentes, pues el expediente expropiatorio se basa en una realidad distinta, cual es la subsistencia de la concesión minera y su derecho a acogerse a la expropiación forzosa de terrenos dentro de su perímetro para sus necesidades de explotación; y la alegación de explotarse efectivamente una sustancia distinta, cualquiera que sea su alcance en orden a la vigencia de la concesión y a la determinación del derecho del concesionario a explotarla o la inexistencia de tal derecho no puede oponerse en el expediente expropiatorio por ser un hecho sólo comprobable posteriormente a la ocupación efectiva, y cuyas consecuencias tampoco pueden valorar ahora;

Considerando, a mayor abundamiento, que el recurso de revisión que nos ocupa es, por su propia naturaleza, un recurso de carácter extraordinario, ya que procede contra resoluciones firmes de la Administración y, en tal sentido, sólo puede tener como base algunas de las causas taxativas que establece el artículo 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo. El recurrente se basa en la primera de ellas que recoge el supuesto de que, al dictarse la resolución firme, se hubiera incurrido en manifiesto error de hecho que resulta de los propios documentos incorporados al expediente. Sería, pues, necesario para que prosperase el recurso de revisión, que quedase manifiestamente demostrado sin necesidad de razonamiento ulterior alguno, un error de hecho en que hubiese incurrido la resolución impugnada y que precisamente dicho error de hecho se pudiese de manifiesto por documentos obrantes en el expediente. Basta la simple lectura de la resolución que se impugna, para llegar a la firme conclusión de que no se ha producido ningún error de hecho, ya que, en definitiva, se confirmó la necesidad de ocupación solicitada por la Entidad actualmente titular de la concesión minera «Alemana II», basándose en los informes y razonamientos que expuso en su día el Ingeniero actuante del Distrito Minero de Ciudad Real y que refuerza la presunción de existencia de piedra pómez, es decir, sustancias de la Sección B, en la concesión minera;

Considerando que por lo que respecta a la nulidad de pleno derecho que se invoca de la Orden de 16 de junio de 1966, ignora esta alegación los aspectos básicos de la cuestión, de los que deriva la legislación aplicable a las competencias por ella atribuidas, pues lo acordado por el Distrito Minero fue la necesidad de ocupación de terreno para las necesidades de explotación de una concesión minera—no la imposición de explotación de sustancias de la Sección A) ni la atribución de éstas o compatibilidad de explotaciones—, siendo, por tanto, aplicable el artículo 40 de la Ley de Minas, que literalmente atribuye la competencia al respecto a la Jefatura del Distrito Minero, con recurso de alzada ante el Ministro correspondiente, conforme al artículo 22 de la Ley de Expropiación Forzosa y 21 del Reglamento de ésta, sin que sea aplicable el Reglamento General para el Régimen de la Minería, cuyo artículo 137 (los demás preceptos de este Reglamento y de la Ley de Minas que invoca el recurrente se refieren a cuestiones distintas de la resuelta) está incurso en la derogación general hecha por la disposición final tercera de la Ley de 1954 y no incluido en el Decreto de 23 de diciembre de 1955, dictado en su aplicación;

Considerando que todavía resulta mucho más fuera de toda posible impugnación en revisión o nulidad, la Orden ministerial de 19 de diciembre de 1966, dado su contenido, que es declarar inadmisibles el recurso de reposición que contra la de 16 de junio anterior se intentaba; cuestión puramente de derecho y de indudable competencia de este Departamento al proceder de él la Orden ministerial, cuya reposición se pedía;

Considerando que de la inadmisibilidad del recurso se desprende la improcedencia de abrir plazo para prueba; que en todo caso tendría que estar constituida ya en el expediente, ya que no se invoca, y, por tanto, prueba, el desconocimiento o la imposible aportación de documentos determinados, al tiempo de dictarse la resolución recurrida; ni en la nulidad que se reclama se ve prueba alguna que pueda alterar la mención hecha de la legislación aplicable y legalidad de la competencia para resolver y de procedimiento seguido, ni el recurrente menciona tampoco la prueba que al efecto propone;

Considerando que por la naturaleza y alcance del presente expediente resulta improcedente en él cuantas afirmaciones o peticiones se refieren a actuaciones que no sean resoluciones o acuerdos, únicas materias recurribles y a examinar, y menos, cuando tales actuaciones son posteriores a tales resoluciones o acuerdos; improcedencia que, por tanto, alcanza a cuantas alegaciones o peticiones se refieren a la paralización del expediente expropiatorio, explotación que se está efectivamente realizando, eventuales responsabilidades e instrucción de expediente para determinarlas, concurrencia de causas de caducidad de la concesión «Alemana II» y declaración de tal caducidad y orden a «Petrofísica Ibérica, S. A.», de devolución al recurrente de las sustancias extraídas o de su importe; cuestión esta última no sólo improcedente en este expediente, sino, además, ajena a la competencia de la Administración.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Recursos y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha tenido a bien desestimar el recurso de revisión y nulidad interpuesto por don Francisco Martínez Ponce contra resolución de la Jefatura del Distrito Minero de Ciudad Real de 28 de octubre de 1966, y contra Ordenes ministeriales de 16 de junio y 19 de diciembre de 1966.

La anterior Orden es definitiva en vía administrativa.  
Madrid, 28 de enero de 1970.—El Oficial Mayor, Antonio Villalpando.

**RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.**

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial, a instancia de «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana», con domicilio en Barcelona, paseo de Gracia, 132, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

AT/ce-12285/69.  
Origen de la línea: E. T. número 4563, Marqués de Monsoles, I.  
Final de la misma: E. T. número 4573, Marqués de Monsoles, II.  
Término municipal a que afecta: San Adrián del Besós.  
Tensión de servicio: 25 KV.  
Longitud en kilómetros: 0,191 de tendido subterráneo.  
Conductor: Cobre, 3 por 50 milímetros cuadrados de sección.  
Material de apoyos: Cable armado.  
Estación transformadora: 300 KVA., 25/0,380-0,220 KV.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939 y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 24 de noviembre de 1969.—El Delegado provincial, Víctor de Buen Lozano.—628-C.

**RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.**

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial, a instancia de «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana», con domicilio en Barcelona, paseo de Gracia, 132, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

AT/ce-21564/69.  
Origen de la línea: Línea subterránea a 25 KV, Derivación a E. T. 4.049, «Visa, S. A.»  
Final de la misma: E. T. 4.976, «Tormón, S. A.»  
Término municipal a que afecta: San Adrián del Besós.  
Tensión de servicio: 25 KV.  
Longitud en kilómetros: 0,002 de tendido subterráneo.  
Conductor: Cobre, 3 por 50 milímetros de sección.  
Material de apoyos: Cable armado.  
Estación transformadora: 500 KVA., 25/0,220-0,127 KV.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939 y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 25 de noviembre de 1969.—El Delegado provincial, Víctor de Buen Lozano.—604-C.